Espectáculos al aire libre

Art. 1569 — Toda persona, sociedad o compañía que tenga el propósito de celebrar espectáculos al aire libre en los balnearios, bien incorporados a establecimientos de bar o cualquier otro, deberá solicitar licencia de la Inspección General de Espectáculos Públicos, independientemente del que afecte a la Dirección de Paseos Públicos para ocupación de predios.

Art. 1570—No podrán realizarse espectáculos sin que se hayan llenado los requisitos indispensables de reconocimiento de las condiciones de las instalaciones eléctricas, como así mismo la de los aparatos de mecánica que intervengan en aquellas atracciones, cuando el espectáculo consista en juegos de impresión como los llamados "ola giratoria", "látigo", "tubos de la risa", "rueda giratoria" y todos los demás en cuya organización entren aparatos mecánicos o juegos de riesgos para el público o para quién los ejecute.

Art. 1571 — Ninguno de estos espectáculos podrá realizarse antes de haberse cumplido los requisitos de inspección técnica y estar autorizado su funcionamiento por la Inspección General de Espectáculos Públicos.

Art. 1572 — Las empresas o personas responsables de los espectáculos que se realicen, serán penadas en caso de infracción, con multa de diez a cincuenta pesos, según la gravedad de la falta cometida que será apreciada por la Inspección General de Espectáculos Públicos.

A fin de garantir el pago de las multas en que puedan incurrir, las empresas o personas a cuyo cargo esté la realización de estos espectáculos, harán en el acto de solicitar habilitación de local, entrega de la cantidad que indique la Inspección General de Espectáculos Públicos, la que, según los casos, será de veinte a doscientos pesos.

Art. 1573 — En lo que los afecte, regirán para estos espectáculos todas las disposiciones de carácter general.

Art. 1574 — Los espectáculos que los locatarios de las playas balnearias y paseos públicos ofrezcan al público, deberán realizarse de conformidad con lo que establece la Ordenanza General sobre Espectáculos Públicos, en cuanto ésta sea aplicable, a juicio de la Oficina respectiva y con la correspondiente intervención de la misma.

Las infracciones serán penadas con multa de veinte pesos ($ 20) la primera vez, y de cincuenta pesos ($ 50) en caso de reincidencia, con la prevención de dejar sin efecto el permiso otorgado para la realización de espectáculos.